



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante: **SABED,** que por las Leyes siete, diez y ocho, y diez y nueve del Libro quarto, titulo diez y ocho de la Nueva Recopilacion, que tratan de las Apelaciones de las Sentencias que se dán por los Corregidores, y Justicias de estos mis Reynos, se dispone lo siguiente.

LEY VII.

„ Ordenamos, que la Sentencia difinitiva, que fuere
 „ dada, y pronunciada por los nuestros Alcaldes, y Jueces
 „ de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos,
 „ que fuere de quantía de diez mil maravedis, ó dende
 „ ayuso, la condenacion de ella, sin las costas que en tal
 „ caso no se pueda interponer apelacion ante Nos, ni para
 „ nuestro Consejo, y Oidores; ni otros Jueces de la nues-
 „ tra Corte, y Chancillería, ni los Jueces de quien se ape-
 „ lare sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen, sopena
 „ de las costas; pero si qualquier de las Partes litigantes
 „ se sintiere agraviada de la tal Sentencia, que pueda ape-
 „ lar de ella hasta cinco dias del dia que se diere la Senten-
 „ cia, y viniere á su noticia, para ante el Concejo, Justi-

A

„cia,

